



EXPEDIENTE: 00229/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

RESOLUCION

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00229/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACION REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 03 (tres) de Noviembre de dos mil ocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

- 1.- Quisiera saber si actualmente el imcufide tiene patrocinadores
- 2.- si es que los tiene quienes son, desde cuando estan en el imcufide.
- 3.- que proporcionan los mismos como beneficios al imcufide
- 4.- cada cuanto le proporcionan beneficios al imcufide
- 5.- del periodo que comprende del 01 de enero de 2001 a la fecha en que se me de contestacion a la presente solicitud que beneficios por mes han aportado los patrocinadores al imcufide.
- 6.- en el periodo que comprende del 01 de enero de 2001 a la fecha en que se me de contestacion quiero saber todos los patrocinadores que ha tenido el imcufide, cual es su nombre fisico o moral, en que han ayudado al imcufide, ya sea en dinero o en especie, que han otorgado, durante todo este tiempo
- 7.- que políticas o acciones esta realizando el imcufide, para obtener mas patrocinadores y donde se vea documentadas. (SIC)

La solicitud de acceso a información pública, presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asigno el numero de expediente 00519/IMCUFIDE/IP/A/2008.



- **MODALIDAD DE ENTREGA:** A través de **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASI COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 19 (diecinueve) de noviembre del 2008 dos mil ocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información, a través de **EL SICOSIEM**, a saber en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a 19 de Noviembre de 2008
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00519/IMCUFIDE/PA/2008

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Zinacantan, México a 19 de Noviembre del 2008

Solicitud de Información:

- 1.- Quisiera saber si actualmente el imcufile tiene patrocinadores.
- 2.- si es que los tiene quienes son, desde cuando están en el imcufile.
- 3.- que proporcionan los mismos como beneficios al imcufile.
- 4.- cada cuando le proporcionan beneficios al imcufile.
- 5.- del periodo que comprende del 01 de enero de 2001 a la fecha en que se me da contestación a la presente solicitud que beneficios por mes han aportado los patrocinadores al imcufile.
- 6.- en el periodo que comprende del 01 de enero de 2001 a la fecha en que se me da contestación quiero saber todos los patrocinadores que ha tenido el imcufile, cual es su nombre físico o moral, en que han ayudado al imcufile, ya sea en dinero o en especie, que han otorgado durante todo este tiempo.
- 7.- que políticas o acciones está realizando el imcufile para obtener más patrocinadores y donde se ven documentadas. (SIC)

En respuesta a la solicitud se le proporciona anexo a la siguiente información De Acuerdo a lo que los artículos 70 y 72 de la Ley en Comento usted puede interponer recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles al respuesta que le fue proporcionada a su solicitud

Responsable de la Unidad de Información
LCP Y AP RAFAEL ARTURO VALDES DIAZ
ATENTAMENTE
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE



A dicha contestación se anexó el siguiente documento:

00519/IMCUFIDE/IP/A/2008

1 - Quisiera saber si actualmente el IMCUFIDE tiene patrocinadores.
SI

2 - Si es que los tiene quienes son, desde cuando están en el IMCUFIDE.
APOYO EN ESPECIE EN POLVO DE GATORADE, DESDE MARZO DEL 2008.

3 - Que proporcionan los mismos como beneficio al IMCUFIDE.
AL IMCUFIDE NO SE BENEFICIA SE PROPORCIONA HIDRATACION EN POLVO PARA BENEFICIO DE LOS ATLETAS

4 - Cada Cuando le proporcionan beneficios al IMCUFIDE.
PARA LOS ATLETAS MENSUALMENTE

5 - En el periodo que comprende del 01 de enero de 2001 a la fecha en que se me de contestación a la presente solicitud que beneficios por mes han aportado los patrocinadores al IMCUFIDE.
SE TIENE CONTRATO CON GATORADE A PARTIR DE MARZO DEL 2008

6 - En el periodo que comprende del 1 de enero de 2001 a la fecha en que se me de contestación quiero saber todos los patrocinadores que ha tenido el IMCUFIDE, cual es su nombre físico o moral, en que han ayudado al IMCUFIDE, ya sea en dinero o en especie, que han otorgado, durante todo este tiempo.
GATORADE A PARTIR DE MARZO DE 2008

7 - Que políticas o acciones esta realizando el IMCUFIDE para obtener mas patrocinadores y donde se ven documentadas.
SE CONTACTA A LOS POSIBLES PATROCINADORES Y SE LES MUESTRA ALTERNATIVAS DE APOYOS, SE ANALIZA LA PARTICIPACION QUE TENDRAN CON EL IMCUFIDE PARA BENEFICIO DE LOS ATLETAS Y SE DOCUMENTAN EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO PARA SU SEGUIMIENTO. POLITICA DE ACCION DE APOYO PARA SOLICITAR PRODUCTO DE LAS EMPRESAS PARA LOS DEPORTISTAS.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. Inconforme con la respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 01 (primero) de Diciembre de 2008, interpuso recurso de revision, en el cual manifesto como motivos de inconformidad los siguientes:

es incompleta la informacion ya que no se contesta por completo la informacion solicitada, expresamente no se me contestan todas las preguntas señaladas.
(SIC)



EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

*"La respuesta que se me dió a mi solicitud de información pública solicitada."
(SIC).*

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00229/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME "LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO" En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL "SUJETO OBLIGADO". Es el caso que se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Siendo el contenido del Informe de justificación el siguiente:

"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:

En Solicitud de Información y Recurso de Revisión folio 00520/IMCUFIDE/IP/A/2008 y 00228/ITAIPEM/RR/A/2008 similares al que nos ocupa, el Recurrente reitera su actitud de dolo y mala fe hacia el IMCUFIDE.

Es necesario que se permita al Sujeto Obligado hacer alusión al recurso de revisión con folio 00228/ITAIPEM/RR/A/2008 que interpona en paralelamente al recurso 00229/IMCUFIDE, el cual es materia de estas justificaciones.



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

En el primero, el Recurrente reclama un documento que no solicita; en el segundo, que nos ocupa, sólo se concreta a argumentar lo siguiente:

"es incompleta la información ya que no se contesta por completo la información solicitada, expresamente no se me contestan todas las preguntas señaladas." (SIO)

Es evidente que el Recurrente ya no tiene pretextos, motivos y fundamentos para interponer 24 Recursos de Revisión; los argumentos que asigne en el presente recurso, sólo "copio" y "pego" el texto como se puede comprobar en el resto de los recursos de revisión.

No obstante, El Recurrente insiste en interponer Recursos de Revisión sin fundamento, ni motivo; el Recurso de Revisión que nos ocupa, el Recurrente lo interpone sin apego a lo que disponen los artículos 70, 71 fracciones I, II y IV, y 72 de la Ley en comento.

Lo anterior se debe a que el Sujeto Obligado da respuesta a cada una de las preguntas que formula en su solicitud el Recurrente; empero es evidente que la Recurrente sólo interpone recurso sin consultar la respuesta que se le dio a su solicitud.

El Sujeto Obligado solicita respetuosamente al Consejero Ponente y al Pleno del Instituto se considere que no es "incompleta" la información que se le proporciona al Recurrente.

Es importante que sea del conocimiento del Pleno del ITAIPEMyM, que el Recurrente INTERPONE EN FORMA CONSECUTIVA AL RECURSO QUE NOS OCUPA 24 RECURSOS MAS; por lo que es evidente que el Recurrente denota una falta de seriedad y respeto a la Ley en comento; que el Sujeto Obligado no le está negando la información que solicita el Recurrente, ya que le da respuesta a sus preguntas.

Por lo antes expuesto se solicita al Consejero Ponente y al Pleno, que considere que se proporcionó la respuesta al Recurrente en tiempo y forma y que el mismo ha interpuesto otros recursos de revisión sin fundamento, ni motivo en contra del IMOUFIDE, no a la respuesta que se le proporciona, por lo que se solicita se emita Resolución a favor del Sujeto Obligado.

Atentamente * (SIO)

VI.- El recurso 00229/ITAIPEM/EP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo** a efecto de que este formulara y presentara al proyecto de resolución correspondiente.

ITAIPEM
Carrilón de la Paz, S/N
C.P. 56200
Tel: 562 219 0000
Fax: 562 219 0000
E-mail: itaipem@itaipep.mx



VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 72; 73; 75; 75 Bis; 75 Bis A; 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto los Informes de justificación para abonar lo que a su derecho le asistiera y conviniera, mismo que se tiene por reproducido en los términos del Antecedente V de la presente Resolución.

A pesar de que en principio, este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en las solicitudes de información, lo cierto es que lo expresado por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe de justificación, así como del conocimiento que este Pleno tiene de otro recurso diverso, es que existen cuestiones previas que dilucidar relativas a verificar que no existan asuntos litigiosos idénticos contenidos en el presente recurso y en otro recurso diverso, además de existir identidad de personas y también de causa, por lo que habría que entrar a la determinación siguiente:

1º) En un primer momento al estudio de la procedencia o no de la figura procesal de la litispendencia, respecto de aquellos puntos litigiosos idénticos en un recurso diverso pendiente de resolver; y

2º) En un segundo momento a revisar el fondo de la parte del presente recurso que parecen referirse a pretensiones novedosas, y que no parecen guardar identidad con los diversos recursos materia de estudio de la litispendencia.

TERCERO.- Respecto al inciso 1º) del considerando que antecede, cabe señalar que en efecto es el caso, que la Ponencia en este recurso antes de entrar al estudio de fondo tuvo a bien considerar el estudio sobre una cuestión procesal que resultan de previo y especial pronunciamiento, como es el que el presente asunto se encuentra relacionado



con otros asuntos que se encuentran pendientes de resolver por este propio Órgano Colegiado, asuntos en el que se actualiza la existencia de identidad de personas, y también de causa para el caso que nos ocupa, por lo que es menester entrar a su estudio en virtud de estar frente a un caso en el que se debe evitar emitir resoluciones contradictorias, y por el otro el de garantizar la economía procesal en los asuntos que son sometidos a este Pleno.

Lo anterior en virtud de lo consignado en las constancias es que tuvo a considerar en primer lugar lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** en el informe de justificación en el sentido de que: *"Es importante que sea del conocimiento del Pleno del ITAIPEMMyM que el Recurrente INTERPONE EN FORMA CONSECUTIVA AL RECURSO QUE NOS OCUPA 24 RECURSOS MAS, por lo que es evidente que el Recurrente denota una falta de seriedad y respeto a la Ley en comento, que el Sujeto Obligado no le está negando la información que solicita el Recurrente, ya que le da respuesta a sus preguntas. Por lo antes expuesto se solicita al Consejero Ponente y al Pleno que considere que se proporcionó la respuesta al Recurrente en tiempo y forma y que el mismo ha interpuesto otros recursos de revisión sin fundamento, ni motivo en contra del IMCUFIDE, no a la respuesta que se le proporciona, por lo que se solicita se emita Resolución a favor del Sujeto Obligado"*. En un segundo lugar, esta Ponencia hace notar que ha sido del conocimiento del Pleno la substanciación y resolución por este Órgano Garante en la sesión ordinaria del mismo de fecha 14 de enero del año en curso (2009) del recurso de revisión número 00213/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

Luego entonces, este recurso y su relación con otro asunto que se encuentra pendiente de resolver (en definitiva toda vez que la resolución respectiva aun no se encuentra firme pues estaría pendiente su impugnación vía juicio de amparo) y ante la existencia de identidad de personas, y también de una gran parte de la causa, se concluye que ante la presencia de recursos idénticos se está frente a la actualización de lo que en la teoría procesal se conoce como *Litispendencia* a la que está obligado este Pleno a resolver de oficio, de conformidad con los Principios Generales del Derecho y que deben ser aplicados según lo dispone el numeral VEINTE de LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, el cual prevé:

"En las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de normas expresas, se aplicarán los principios generales del Derecho"



Por lo que es necesario entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de la Litispendencia sobre aquellos puntos litigiosos donde existe identidad consignados en este recurso y otro pendiente de resolver. Por lo que primeramente es preciso establecer que por Litispendencia debe entenderse "como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia".

En términos generales, se puede decir que los principios a los que obedece la Litispendencia son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre la misma situación se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

En este sentido, es preciso revisar lo que al respecto ha establecido como criterio nuestro máximo Tribunal.

Al respecto señala la Tesis Aislada lo siguiente:

Registro No. 215515

Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Agosto de 1993

Página: 473

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

LITISPENDENCIA. ESTUDIO PREFERENTE DE LA EXCEPCION DE

Cuando se opone la excepción dilatoria de litispendencia, tanto por cuestión de método como porque así lo exige la ley, debe examinarse en primer lugar la procedencia o improcedencia de la misma, pues de ello depende que pueda o no entrarse al estudio de fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 134/92. Javier Lee Barrón. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José María Machorro Castillo.

Por su parte la siguiente Tesis señala cuando hay litispendencia:

Registro No. 227097

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 321

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

LITISPENDENCIA. SUS REQUISITOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

El artículo 223 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado, establece: "Respecto a la excepción de litispendencia, se aplicarán las siguientes disposiciones: 1.- Procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo". Ahora bien, el artículo transcrito establece que la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio. Esta expresión debe entenderse en el sentido de que debe existir identidad entre el juicio pendiente de resolución y aquel en el que se opuso la excepción, en los siguientes puntos: a).- las partes del litigio; b).- la calidad con que intervinieron en el mismo; c).- las prestaciones reclamadas; y d).- las causas por las cuales se demandó.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 249/89. Mullibanco Comermex, S. N. C. 8 de agosto de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente Jaime Manuel Marroquín Zañeta. Secretario José de Jesús Echegaray Cabrera.

Efectivamente, en el presente recurso de revisión existe otro asunto sin resolver, y en cuyo contenido y alcance se desprende identidad en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; una gran parte de materia se trata de la misma información solicitada y de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora. Razón por la cual resulta pertinente realizar un cuadro comparativo que permita instruir a este Organismo y así emitir una resolución apegada a derecho:

	RECURSO DE REVISION 00213/ITAIPEM/IP/RR/A/2008	RECURSO DE REVISION 06229/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
NOMBRE DEL SOLICITANTE	[REDACTED]	[REDACTED]
CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN	<p>1.- Quisiera saber si actualmente el imculido tiene patrocinadores;</p> <p>2.- si es que los tiene quienes son, desde cuando están en el imculido;</p> <p>3.- que proporcionan los mismos como beneficios al imculido;</p> <p>4.- cada cuando le proporcionan beneficios al imculido;</p> <p>5.- del periodo que comprende del 15 de enero al 07 de noviembre de 2008 que beneficios por mes han aportado los patrocinadores al imculido. (SIC)</p>	<p>1.- Quisiera saber si actualmente el imculido tiene patrocinadores;</p> <p>2.- si es que los tiene quienes son, desde cuando están en el imculido;</p> <p>3.- que proporcionan los mismos como beneficios al imculido;</p> <p>4.- cada cuando le proporcionan beneficios al imculido;</p> <p>5.- del periodo que comprende del 01 de enero de 2001 a la fecha en que se me de contestación a la presente solicitud que beneficios por mes han aportado los patrocinadores al imculido;</p> <p>6.- en el periodo que comprende del 01 de enero de 2001 a la fecha en que se me de contestación quiero saber todos los patrocinadores que ha tenido el imculido, cuál es su nombre físico y</p>



		<i>motil, en que han ayudado al imolífide, ya sea en dinero o en especie, que han otorgado, durante todo este tiempo.</i> <i>7.- que políticas o acciones esta realizando el imolífide para obtener mas patrocinadores y donde se ven documentadas." (SIG).</i>
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE
FECHA DE LA SOLICITUD:	• 10 DE NOVIEMBRE DE 2008	• 3 DE NOVIEMBRE DE 2008
FECHA DE INTERPOSICION N. DEL RECURSO:	• 27 DE NOVIEMBRE DE 2008	• 01 DE DICIEMBRE DE 2008
ACTO IMPUGNADO:	LA RESPUESTA QUE SE ME DIERA A MI SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA QUE SE ME DIERA A MI SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA SOLICITADA
MOTIVOS DE LA IMPUGNACION:	ES INCOMPLETA LA RESPUESTA EFECTUADA YA QUE NO SE ME MENCIONA POR MES CUANTO SE APORTA Y EN QUE CANTIDADES Y COMO LO APORTA EL PATROCINADOR, UNICAMENTE ME MENCIONA QUE APORTA PERO SE PREGUNTO CUANDO Y TODO LO QUE APORTA DE FORMA DETALLADA.	ES INCOMPLETA LA INFORMACION YA QUE NO SE ME CONTESTA POR COMPLETO LA INFORMACION SOLICITADA, EXPRESAMENTE NO SE ME CONTESTAN TODAS LAS PREGUNTAS SERIALADAS.

Con lo anterior expuesto, es que para este cuerpo colegiado se actualiza el supuesto procesal de litispendencia, en aquellos puntos litigiosos que guardan identidad entre los recursos de revisión referidos en el cuadro que anteceden, en el caso concreto los relativos a los requerimientos de información contenidos en las preguntas de la 1 a la 5 en las solicitudes de información, y que como consecuencia implica no entrar en dichos puntos al estudio de fondo del presente recurso. En efecto, procede la litispendencia de dichos asuntos litigiosos en el presente procedimiento habida cuenta de que existe otro recursos de revisión seguidos en este mismo Órgano Colegiado (RECURSOS DE REVISION 00213/ITA(IPEM/IP/RR/A/2008) entre las mismas partes y cuyo objeto señalado en los puntos descritos es absolutamente idéntico.

No pasa desapercibido para este Pleno, que el presente asunto se pudo haber solucionado con una acumulación de este recurso con el recurso antes señalado, no obstante la Teoría Procesal y los Principios Generales del Derecho permiten que también se pueda determinar, como es el caso la procedencia de la litispendencia en dichos puntos litigiosos y que son idénticos, tal y como se propone en el presente recurso.

Efectivamente, la litispendencia es un supuesto procesal que se orienta a impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar.

Así por ejemplo la doctrina, como el caso de Renny Leon, han señalado que la **Litispendencia** es una expresión española que se traduce como "litigio pendiente", utilizada en Derecho para señalar que existe un juicio pendiente, entre las mismas partes y sobre una misma materia.



Es un efecto procesal que se genera tras la presentación de una demanda, en contra del demandante, que le impide iniciar un nuevo juicio contra el demandado, sobre la misma materia, pues en dicha situación el último tiene la posibilidad de oponerse alegando tal situación, utilizándola como una excepción procesal. Con ello se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias. Que los requisitos para su actualización están:

- Seguido ante las mismas partes. El juicio puede estar en el mismo tribunal o en otro distinto.
- Tener el mismo objeto
- Misma causa de pedir.
- Debe estar pendiente. Estará pendiente desde que fue notificado.

Es así que "Cuando una misma causa se haya promovido ante dos autoridades judiciales igualmente competentes, el Tribunal que haya citado posteriormente a solicitud de parte y aun de oficio, en cualquier estado y grado de la causa, declarará la litispendencia y ordenará el archivo del expediente quedando extinguida la causa. Si las causas idénticas han sido promovidas ante el mismo Tribunal, la declaratoria de litispendencia pronunciada por éste, producirá la extinción de la causa en la cual no se haya citado al demandado o haya sido citado con posterioridad". Por lo tanto para este doctrinario es que la litispendencia supone la máxima conexión que puede haber entre dos juicios por identidad de los elementos señalados: sujetos (personas), objeto de la pretensión y título o acción, al punto de que la doctrina entiende que no son dos sino una misma demanda incoada dos veces.

Asimismo, la Litispendencia como lo ha señalado la doctrina requiere las mismas identidades, tal y como se exige para cosa juzgada y, en consecuencia, que se produzca identidad entre ambos procesos, en este caso recursos, en cuanto a las partes en controversia, a las cosas en litigio y a la causa de pedir. Así pues, para su estimación es necesario que entre el pleito pendiente y el promovido después exista perfecta identidad subjetiva, objetiva y causal. Es decir, que la litispendencia tiene lugar cuando se promueve ante un tribunal el mismo negocio ya ventilado ante el u otro y, por consiguiente, supone que hay identidad de partes, de objeto y de causa de pedir entre la primera y la segunda demanda. Lo antes señalado permite concluir que para que se configure la litispendencia debe existir la triple identidad de personas, de cosa pedida y de causa de pedir, debiendo, además, encontrarse pendiente el juicio que da origen a esta excepción.

También, la teoría ha señalado con respecto a la Litispendencia que:

"La doctrina utiliza este concepto para referirse al conjunto de efectos de muy variada y heterogénea índole, que de una u otra forma, pueden asociarse a la existencia de un proceso pendiente sobre un objeto determinado. Así entendida, la litispendencia puede ser un útil instrumento de comunicación, que es lo más que debe esperarse de los conceptos jurídicos. Bastará decir que, en relación con un determinado objeto procesal, existe



litispendencia, para que se entiendan afirmados todos los efectos jurídicos procesales y materiales que a dicha situación se atribuyen, sin necesidad de relacionar pormenorizadamente todos y cada uno de los referidos efectos.

En un sentido más estricto, el concepto de litispendencia se utiliza para aludir a la situación que se produce cuando existen varios procesos pendientes sobre una misma cuestión litigiosa. El principio general que se aplica a estas situaciones es el de que un proceso no debe desarrollarse y, en cualquier caso, no debe terminar con un pronunciamiento de fondo, si existe otro proceso pendiente sobre el mismo objeto. Así, de la litispendencia, entendida como situación jurídica que se produce cuando existe un proceso pendiente sobre un concreto objeto procesal, se puede predicar una eficacia excluyente, que se proyectaría sobre cualquier proceso posterior con idéntico objeto, dando lugar, de ser posible, a su inmediata finalización y, en cualquier caso, a que concluya sin una decisión sobre el fondo del asunto. Sólo esta eficacia excluyente de la litispendencia será objeto de consideración en el presente trabajo.

II. FUNDAMENTO DE LA EXCLUSIÓN DE LA PENDENCIA SIMULTÁNEA DE VARIOS PROCESOS SOBRE EL MISMO OBJETO. Todos los ordenamientos jurídico-procesales civilizados establecen mecanismos -más o menos perfectos- tendientes a evitar la pendencia simultánea de más de un proceso sobre la misma cuestión. La simultánea pendencia de varios procesos con idéntico objeto se considera, pues, un fenómeno perteneciente a la patología jurídica y que, por tanto, si no puede ser evitado, debe ser eliminado, cuando llegue a producirse, estableciéndose al efecto los correspondientes remedios. Es usual relacionar la eficacia excluyente de la litispendencia con la función negativa de la cosa juzgada material, atribuyendo a ambas instituciones procesales idénticos fundamento y finalidad. Se dice, en este sentido, que existe hoy litispendencia donde mañana existirá cosa juzgada, idea que permite concebir la eficacia excluyente de la litispendencia como una especie de anticipación de la función negativa de la cosa juzgada material. El fundamento de las dos instituciones sería el principio general de prohibición del bis in idem, y la finalidad de ambas, la de evitar la pluralidad de pronunciamientos jurisdiccionales sobre un mismo asunto, finalidad principal a la que se añadiría la secundaria de evitar la sustanciación de procesos inútiles, con beneficio evidente en términos de economía procesal. Estas apreciaciones serían exactas si de verdad lo fuera el presupuesto que constituye su punto de partida, a saber, el de que donde hay litispendencia, necesariamente ha de haber en el futuro cosa juzgada material. Pero esta vinculación necesaria entre litispendencia y cosa juzgada no existe realmente. Basta considerar la hipótesis de que el proceso primeramente iniciado termine, por la razón que sea, sin pronunciamiento de fondo. Partiendo de esta apreciación, parece conveniente replantearse cuál es la relación que verdaderamente existe entre litispendencia y cosa juzgada y preguntarse si es posible seguir manteniendo que el fundamento y la finalidad de aquella son coincidentes con los de esta última. La cosa juzgada material surte sus efectos cuando hay un proceso pendiente sobre cuyo objeto existe ya un pronunciamiento jurisdiccional firme. En esta situación, la pendencia del ulterior proceso entraña un riesgo cierto de que pueda producirse un doble pronunciamiento jurisdiccional sobre el mismo asunto y puede afirmarse con seguridad que el segundo proceso es inútil. La función



negativa de la cosa juzgada material queda, así, suficientemente justificada, por un lado, en la necesidad de impedir que este segundo proceso finalice con una decisión de fondo, eliminando el riesgo del bis in idem, y, por otro, en la conveniencia de evitar, en aras de la economía procesal, la sustanciación de un proceso inútil.

La existencia de dos procesos pendientes sobre el mismo objeto, situación en la que opera el efecto excluyente de la litispendencia, plantea problemas diferentes. Así, en primer lugar, puede observarse que la incoación de un segundo proceso cuando se encuentra pendiente otro sobre idéntica cuestión no supone, por sí sola, una amenaza cierta a la prohibición del bis in idem, ya que el primer proceso podría finalizar sin decisión de fondo y, en tal caso, ningún obstáculo existiría -desde la perspectiva del non bis in idem- para que se produjera un pronunciamiento jurisdiccional sobre el objeto del segundo proceso. En la misma medida en que es incierto el riesgo de doble pronunciamiento jurisdiccional, es incierta también la inutilidad del segundo proceso, que solo podría afirmarse si el primero termina con decisión de fondo. Ahora bien, si está plenamente justificada, para garantizar el respeto del non bis in idem y para evitar el dispendio de esfuerzo procesal, la exclusión de un segundo proceso cuando éste entraña un riesgo cierto de doble pronunciamiento jurisdiccional y cuando puede afirmarse con seguridad la inutilidad del mismo, ¿cabe llegar a la misma conclusión cuando el proceso que se excluye puede no entrañar riesgo alguno desde la perspectiva del non bis in idem y puede no resultar, a la postre, inútil? Desde nuestro punto de vista, en las situaciones de litispendencia, la exclusión radical del segundo proceso no queda suficientemente justificada por el riesgo que éste comporta de que se produzca un doble pronunciamiento jurisdiccional. La efectividad del non bis in idem se encuentra, de ordinario, suficientemente asegurada mediante la eficacia negativa de la cosa juzgada material. En efecto, estando pendientes simultáneamente dos procesos con idéntico objeto, bastaría con esperar a que uno de ellos terminara con sentencia firme sobre el fondo para que pudiera hacerse valer en el otro la cosa juzgada y evitar así el doble pronunciamiento jurisdiccional. La eficacia excluyente de la litispendencia sólo sería necesaria entonces en los casos que serían raros en la práctica -en que fuera previsible que los dos procesos pendientes fueran a terminar de manera simultánea o con tanta proximidad en el tiempo que hiciera imposible hacer valer en el segundo la cosa juzgada material eventualmente producida en el primero. Esto quiere decir que, si el fundamento de la eficacia excluyente de la litispendencia fuera el principio de prohibición del bis in idem, tal eficacia debería quedar condicionada a que fuera previsible la coincidencia temporal de la finalización de los dos procesos...

Ahora bien, si se contempla la eficacia excluyente de la litispendencia desde la perspectiva de la economía del sistema procesal en su conjunto y del buen orden y funcionamiento de la Administración de Justicia, también considerada en su conjunto, son evidentes los beneficios que de dicha eficacia resultan. En efecto, la eficacia excluyente incondicionada de la litispendencia actúa como factor disuasorio de la incoación de ulteriores procesos sobre asuntos ya sometidos a la consideración de los tribunales, evitando que se presenten demandas que, en caso de que no se atribuyera dicha eficacia a la litispendencia, llegarían sin duda, a presentarse. El otorgamiento jurídico procesal no puede impedir que se presenten demandas relativas a asuntos que ya son objeto de un proceso pendiente.



Tampoco puede arbitrar mecanismos eficaces para que pueda controlarse, *in limine litis*, si una demanda se refiere o no a un asunto que ya está sometido a la consideración judicial. Lo único que se puede hacer es disuadir a los justiciables de que presenten demandas sobre asuntos que ya constituyen el objeto de un proceso pendiente y la mejor manera de lograr este efecto disuasorio es condenando de antemano al fracaso las referidas demandas. El efecto beneficioso, en términos de "macroeconomía" procesal, de la eficacia excluyente de la litispendencia puede fácilmente calibrarse con sólo plantear la siguiente cuestión: si un segundo proceso sobre un asunto ya sometido a los Tribunales no estuviera de antemano condenado al fracaso, ¿no sería una medida de elemental prudencia presentar una segunda demanda cuando el demandado, al contestar a la primera, hubiera planteado cualquier excepción procesal que tuviera alguna posibilidad de prosperar?

Ahora bien, en el caso de la litispendencia, las consideraciones de economía procesal no cierran el camino a la obtención de la tutela jurisdiccional ya que, precisamente, la litispendencia opera porque tal camino ya se encuentra abierto en un proceso y lo único que la eficacia excluyente de la litispendencia determina es que, estando ese camino ya abierto, no pueda abrirse simultáneamente otro. La litispendencia, a diferencia del resto de los defectos y óbices procesales, no se traduce en una negación del derecho actual del demandante a obtener la tutela jurisdiccional, y no se niega ese derecho porque se parte precisamente de que el mismo puede existir y encontrar satisfacción en el proceso ya pendiente. Lo único que podría decirse de la eficacia excluyente de la litispendencia es que supone la denegación de un derecho del justiciable a un segundo proceso ante la eventualidad de que el primero termine sin decisión de fondo. Pero este derecho, a nuestra juicio, no existe. No puede darse al derecho a la tutela judicial efectiva un alcance tan desmesurado. Los justiciables tienen derecho a un único pronunciamiento jurisdiccional -lo que explica la función negativa de la cosa juzgada material- y, aunque en ocasiones la obtención de ese único pronunciamiento jurisdiccional exige la sustanciación -más o menos completa- de dos o más procesos, condicionar la viabilidad de los segundos y posteriores procesos a que su incoación se produzca después de la finalización sin decisión de fondo de los anteriores es una elemental exigencia de orden que en nada afecta a lo sustancial del derecho a la tutela judicial efectiva y que resulta obligada si se aspira a lograr una administración de justicia razonablemente eficaz. Las consideraciones de economía procesal, que no proporcionarían suficiente fundamento para la pura y simple denegación del derecho actual del demandante a una decisión de fondo, si pueden considerarse bastantes para excluir un derecho eventual a un segundo proceso al que sólo podría darse satisfacción si el primero termina sin decisión de fondo.

Significando en este punto el esquema propuesto por SERRA, los requisitos necesarios para que la litispendencia surta su efecto excluyente de posteriores procesos sobre la misma cuestión pueden concretarse en los siguientes:

- 1º.- Que existan dos procesos jurisdiccionales.
- 2º.- Que los dos procesos se encuentren pendientes.
- 3º.- Que el primer proceso se halle pendiente ante el Jefe de Tribunal competente.
- 4º.- Que los dos procesos sean de una misma clase.



5°.- Que entre los dos procesos se den las necesarias identidades subjetivas, objetivas y de causa, y

6°.- Que el proceso en el que se haga valer la litispendencia haya comenzado con posterioridad al que la origina...

Apreciada la litispendencia, el proceso debe terminar lo antes posible y, en todo caso, sin pronunciamiento de fondo. El segundo proceso, como dice SERRA, ha "nacido muerto" y, por tanto, una vez comprobada la litispendencia, no tiene ningún sentido que continúe sustanciándose. La LEC facilita, en efecto, que la litispendencia se aprecie en los primeros compasses del proceso. Así, en el juicio ordinario, la posible existencia de litispendencia es uno de los extremos que han de comprobarse en la audiencia previa al juicio (art. 421 LEC). Si se comprueba la existencia de litispendencia, el proceso finaliza de inmediato, con un auto de sobreseimiento, lo que permite evitar la celebración del juicio. En el juicio verbal, que concentra prácticamente todas sus actuaciones en la vista, se prevé, no obstante, que el examen de las cuestiones que puedan obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo (entre las que cabe incluir, sin duda, la posible existencia de litispendencia) tenga lugar antes de los turnos de alegaciones, para la fijación de los hechos controvertidos, lo que permite evitar, en caso de apreciarse la litispendencia, tanto ese turno de alegaciones como la proposición y práctica de la prueba (art. 443 LEC). Pese a todo, no cabe desvirtuar que haya casos en que la noticia del proceso anterior con objeto idéntico se produzca después de los momentos procesales indicados. Aun en estos casos, entiendo que la litispendencia debe ser apreciada dando lugar a la finalización del proceso sin decisión de fondo. LA EFICACIA EXCLUYENTE DE LA LISPENDENCIA; Jaime Vergas Torres, Catedrático de Derecho Procesal, Universidad de La Rioja.

Bajo este contexto, en el presente caso como se ha podido cotejar del cuadro que se ha reproducido con antelación, existe identidad entre el presente recurso y el recurso 00213/ITAIPEM/IP/RR/A/2008. No se deja de señalar, por este Pleno que la única diferencia existente entre ambos recursos respecto a los puntos litigiosos donde existe identidad es el periodo por el cual se solicita la información en una y otra solicitud de información. Sin embargo, de las constancias de ambos recursos se puede constatar, de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** que el único plazo en el que se ha tenido patrocinadores es "a partir de marzo de 2008" por lo que resulta irrelevante el periodo inicial indicado entre un recurso y otro, pues en ambos debe entenderse que la única información que podría proporcionarse a este respecto abarcaría a partir de dicho mes para ambas, y si bien una alude al "7 de noviembre de 2008" y la otra "a la fecha en que se me de contestación", lo cierto es que respecto a esta última la contestación se produjo precisamente el 19 del mes de noviembre, y toda vez que el requerimiento de información es el relativo que "beneficios por mes han aportado los patrocinadores", se deduce que en ambos supuestos se estaría cubriendo en ambos recursos hasta el mes de noviembre de 2008. Por lo tanto la diferencia antes aludida es irrelevante, por lo que respecto de dichos puntos litigiosos se aprecia la identidad en ambos recursos, por lo que no cabe más que apreciar la existencia de la litispendencia en estos y de conformidad



con lo fundado y motivado cabe determinar el sobreseimiento de dichos puntos litigiosos dentro de este recurso y por lo tanto no ha lugar a entrar al estudio de fondo de los mismos, es decir, de los requerimientos de información contenidos en las preguntas de la 1 a la 5 de la solicitud de información del presente recurso, ya que tal situación sería resuelta en definitiva en el recurso idéntico que se han señalado (00213/ITA/PEM/IP/RR/A/2008), lo que permite eliminar el riesgo de resoluciones con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes, además de no someter al **SUJETO OBLIGADO** al mismo proceso en relación a la misma causa de solicitud de información, como ocurre en el presente caso.

Ahora bien, como ya se ha expuesto la Litispendencia puede operar generalmente como excepción, pero conforme a los principios generales del derecho resulta viable y oportuno su estudio de manera oficiosa, como ya se ha fundado y motivado por este Pleno en este recurso. En efecto, la revisión oficiosa de la litispendencia se justifica porque debe ser un criterio aceptable que constituye un **presupuesto procesal de orden público** el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no esté siendo resuelto en otro procedimiento o recurso, puesto que de existir identidad de recursos al respecto, el segundo fallo que se dicte carecerá de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de sentencias. Justamente de aquí la necesidad, por ser de orden público, de que el ad quem realice la revisión oficiosa respectiva, al margen de si fue o no sometida ante su potestad esta cuestión por alguna de las partes, puesto que este Pleno adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto.

Sirve de apoyo a esta posición por analogía los criterios que a este respecto a emitido nuestro Máximo Tribunal del Poder Judicial de la Federación respecto a la figura de cosa juzgada, y que incluso tienen gran similitud con la de litispendencia, cuya diferencia la marca principalmente de si hay sentencia firme o no la hay, pues en el caso de litispendencia hay asuntos idénticos sin resolver, y en la cosa juzgada ya hay sentencia firme, por lo tanto se procede a exponer dichos criterios judiciales y que fundan y motivan la procedencia de oficio de la litispendencia por este Órgano Garante:

COSA JUZGADA, SU ESTUDIO OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DE APELACIÓN NO IMPLICA INDEBIDA SUPLENCIA DE LA QUEJA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.

Constituye un presupuesto procesal de orden público el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, puesta que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte carecerá de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de sentencias. Justamente de aquí la necesidad, por ser de orden público, de que el ad quem realice la revisión oficiosa respectiva, al margen de si fue o no sometida ante su potestad esta cuestión, en vía de agravios, puesta que adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, al no existir la figura del reenvío en la alzada. Desde esta perspectiva, muy lejos de considerarse indebida suplencia de la queja, es abegado a derecho el proceder de la Sala responsable al analizar oficiosamente la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte actora, reconvenida al dar contestación a la acción reconvenida promovida en su contra, por lo que



dicho proceder en modo alguno puede resultar conculcatorio de garantías individuales en perjuicio de la parte quejosa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.56.9 C

Amparo directo 663/2002. Eufrosina Espinoza Barrera. 4 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Morán Mayorquín Trejo.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 1706. Tesis Aislada.

COSA JUZGADA. SU INVOCACION DE OFICIO POR EL JUZGADOR.
(LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Constituye un presupuesto procesal, el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, supuesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte, carecerá de eficacia jurídica. En consecuencia, cuando el juzgador advierte la existencia de la cosa juzgada debe invocarla de oficio, con apoyo en el artículo 228, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
T.C.

Amparo directo 66191. Salvador Borrera Ruiz. 15 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zañeta. Secretario: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo directo 124190. Salvador Borrera Ruiz. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brita Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. (Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 498).

Amparo directo 319189. Roberto Torres Pérez. 5 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zañeta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 180).

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Junio de 1991, Pág. 244. Tesis Aislada.

Asimismo, la doctrina ha sostenido la justificación del estudio oficioso de la litispendencia, en el siguiente sentido: "la reacción frente a las situaciones de duplicidad de procesos pendientes sobre un mismo asunto sólo podía producirse, si se atiende a lo que a iniciativa de las partes la acumulación de autos sólo era posible a instancia de parte legítima y la exclusión del segundo proceso sólo podía conseguirse si el demandado hacía valer en tiempo y forma la excepción de litispendencia", sin embargo el Derecho procesal moderno rechaza la aplicación de dicha "concepción privatista" al tratamiento de la litispendencia (y, en general, al tratamiento de los presupuestos y óbices de la decisión de fondo). La exclusión del segundo proceso en las situaciones de litispendencia sirve, efectivamente, para tutelar el derecho del demandado a no verse injustamente sometido dos veces y de manera simultánea al mismo proceso, pero no es ésta la única y, ni siquiera, la principal finalidad que se persigue con dicha exclusión. En este sentido, el propio GUTIERREZ DE CABIEDES hacía notar que "si se trunca un proceso idéntico a otro es porque la seguridad del Derecho exige evitar resoluciones firmes contradictorias, al mismo tiempo que el principio de economía procesal impone la eliminación de una actividad procesal doble". Y estas consideraciones de seguridad jurídica y de economía procesal sitúan a la exclusión del segundo proceso más allá del ámbito de la tutela de los



derechos del demandado e imponen la vigilancia de oficio de la litispendencia por el juez. (I). GUTIÉRREZ DE CABIEDES, "La litis-pendencia", cit. pag. 616.

Una vez determinada la exigencia del derecho de no entrar al fondo de la litis, corresponde ahora bien bajo qué supuesto procesal se determinara este Recurso, en relación a un desechamiento o bien el sobreseimiento sobre los puntos litigiosos en el que existen identidad entre este recurso y el diverso.

A este respecto, cabe indicar que es de explorado derecho que conforme a la teoría, a la normatividad aplicable y los criterios del Poder Judicial en otras materias, generalmente se ha determinado que cuando procede la Litispendencia en esos casos lo procedente es determinar el sobreseimiento.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en su artículo 75 BIS A, la institución del sobreseimiento y los supuestos en los cuales procede. Y de dicho precepto no se determina el supuesto de litispendencia para sobreseer un recurso de revisión. No obstante, de conformidad con las facultades concedidas a este Pleno en la fracción I del artículo 60 de la LEY, para interpretar en el orden administrativo la citada ley de la materia, así conforme a lo previsto en el numeral VEINTE de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, respecto de que en las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de norma expresa, se aplicaran los principios generales del derecho, por lo que en el caso concreto para este Pleno debe interpretarse que la procedencia de la litispendencia conlleva a la determinación del sobreseimiento del recurso de revisión respecto a los puntos litigiosos que guardan identidad entre uno y otro recurso, bajo el entendido de que lo previsto en el artículo 75 BIS A antes aludido, no debe entenderse como limitativo para este Órgano Colegiado, por lo que si desde el criterio de este Pleno se da la existencia de un presupuesto procesal de orden público, como es el de existir identidad (de causas u objetos) de recursos al respecto, es que este Pleno adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, determinando el sobreseimiento respectivo de dicho recurso por la procedencia de la Litispendencia, en cuanto a los puntos litigiosos idénticos ya referidos, y contenidos en un recurso diverso pendiente de resolver en definitiva.

Además resulta desde la teoría procesal más adecuado dicha procedencia que acudir al desechamiento, más aun cuando ni la propia Ley de la materia, ni prevé expresamente tampoco la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal, como ya este propio pleno la ha aplicado en base también a su facultad de interpretación, por lo que si en ambos casos se deriva de un criterio de este pleno, entonces lo adecuado



es referirse a las cosas como o correctamente debe nombrarse. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e Instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que nos ocupa que la figura de sobreseimiento por la procedencia de litispendencia no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, procede determinar el sobreseimiento por la procedencia de la litispendencia de los puntos litigiosos contenidos en la solicitud de información materia del presente recurso identificadas con las preguntas de la 1 a la 5.

CUARTO.- En cuanto al inciso 2º) del Considerando Segundo, consistente en revisar el fondo de la parte del presente recurso que parece referirse a pretensiones novedosas, y que no parecen guardar identidad con el diverso recurso materia de estudio de la litispendencia, y que se identifican con los requerimientos de información formulados en las preguntas 6 y 7 de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión. En efecto, el hoy **RECURRENTE** en la citada solicitud formulo además los siguientes requerimientos al **SUJETO OBLIGADO**:

6.- en el periodo que comprende del 01 de enero de 2001 a la fecha en que se me de contestación quiero saber todos los patrocinadores que ha tenido el imcufile, cual es su nombre físico o moral, en que han ayudado al imcufile, ya sea en dinero o en especie, que han otorgado, durante todo este tiempo.

7.- que políticas o acciones está realizando el imcufile para obtener más patrocinadores y donde se ven documentadas. (SIC).

Para este pleno, respecto a la solicitud de información formulada en la pregunta 6, se puede percatar de la simple lectura y cotejo que dicha requerimiento guarda relación con las preguntas 2, 4 y 5, en cuanto a que patrocinadores, el periodo y tipo de beneficio o ayuda por parte de estos, por lo que al haberse determinado el sobreseimiento de dichos puntos litigiosos conforme al considerando que antecede es que para esta Ponencia procede determinar la improcedencia de este concepto o motivo de impugnación por parte del **RECURRENTE**.

En cuanto a la información solicitada en la pregunta 7 se puede percatar que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta puntual a dicho requerimiento al haber contestado que "SE CONTACTA A LOS POSIBLES PATROCINADORES Y SE LES MUESTRA ALTERNATIVAS DE APOYOS. SE ANALIZA LA PARTICIPACION QUE TENDRAN CON EL IMCUFILE PARA BENEFICIO DE LOS ATLETAS Y SE DOCUMENTAN EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO PARA SU SEGUIMIENTO. POLITICA DE ACCION DE



APOYO PARA SOLICITAR PRODUCTO DE LAS EMPRESAS PARA LOS DEPORTISTAS. Por lo tanto no le asiste la razón a **EL RECURRENTE** en cuanto a que fue incompleta la información en este punto, por lo que resulta improcedente el motivo de impugnación hecho valer en este rubro.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina el sobreseimiento por la procedencia de litispendencia de los puntos litigiosos contenidos en la solicitud de información identificadas con las preguntas de la 1 a la 5 y que fueran materia del recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se determina la improcedencia del presente recurso respecto a las requerimientos planteados en la solicitud de información identificadas con las preguntas 6 y 7 y que fueron materia del presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para hacerla de su conocimiento.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASI LO RESUELVE POR MAYORIA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2009.-
ROSENDO EYGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; CON EL VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ, PRESIDENTE Y MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA.- FIRMAS AL CALCE DE LA
ULTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
GONZALEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO**

**ROSENDO EYGUENI MONTERREY /
CHEPOY
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
ENERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISION
00219/ITAIPEM/IP/RRJA/2008.**